derecho a cobrar la pensión vitalicia a sus herederos, hasta la extinción de los mismos.

- 4. Cuando la pensión se ha constituido a favor de una pluralidad de acreedores o beneficiarios, la designación puede ser simultánea o sucesiva. Si la designación es simultánea, la parte o cuota de cada una de las personas que fallezca incrementa la de las demás. Si la designación es sucesiva, se aplican las limitaciones establecidas para la sustitución fideicomisaria.
- 5. Cuando la pensión se constituye a favor de una tercera persona distinta de la que entrega el precio o capital, la designación del beneficiario puede revocarse antes de ser aceptada. En tal caso y también en el de renuncia del beneficiario, salvo que exista una persona sustituta, la pensión se paga a quien entregó el capital.

Artículo 14. El pago de la pensión.

1. Las pensiones se pagan en la forma convenida en el título de constitución y, en su defecto, por anticipado y en el domicilio del acreedor.

2. La pensión correspondiente al período dentro del cual se ha producido la defunción de la persona o de la última de las personas sobre cuya vida se había constituido la pensión debe pagarse íntegramente.

3. En caso de duda sobre la periodicidad de la pensión, se estará a la de los pagos efectuados.

Artículo 15. El incumplimiento y las garantías.

1. El acreedor o beneficiario de la pensión tiene acción para reclamar las pensiones vencidas y no satisfechas. La reclamación de las pensiones exige la acreditación de que la persona en relación con la que se constituyó la pensión está viva.

2. En caso de impago reiterado de las pensiones, también puede solicitarse a la autoridad judicial que se adopten las medidas de garantía necesarias para ase-

gurar el pago de las pensiones futuras.

3. La pensión vitalicia puede asegurarse mediante garantía real. En dicho caso debe constituirse en escritura pública.

4. Es válido el pacto expreso de resolución del contrato de constitución a título oneroso de la pensión vitalicia por falta de pago de las pensiones. La resolución definitiva del contrato supone la restitución del capital o precio entregado previamente.

Artículo 16. La extinción.

- 1. El derecho a la pensión vitalicia se extingue por:
- a) La muerte de las personas en relación a cuyas vidas se había constituido, excepto cuando el deudor o la persona obligada al pago hayan sido condenados por sentencia firme por su participación en la causación de la citada muerte. En tal caso, y sin perjuicio de la responsabilidad civil exigible, subsiste íntegro el derecho a percibir la pensión para el beneficiario o sus sucesores, por toda la vida de éste o éstos o por el tiempo que les quede hasta llegar a la edad de noventa años.

b) La redención, que puede tener efecto, a voluntad del pagador de la pensión si está al día del pago de las pensiones vencidas, con la restitución íntegra del

capital o precio.

- 2. Es nula la pensión vitalicia constituida sobre la vida de una persona fallecida a la fecha del otorgamiento o que sufra una enfermedad que puede llegar a causarle la muerte durante los dos meses siguientes a la fecha de su constitución.
- 3. De la restitución del capital, causada por el impago de las pensiones, en ningún caso puede aprovecharse la persona obligada a satisfacer dichas pensiones.

Disposición transitoria.

Los censales y los violarios constituidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se rigen por las disposiciones que les son de aplicación, contenidas en la Compilación del Derecho civil de Cataluña.

Disposición final primera. Derecho vigente.

Quedan sustituidos por los preceptos de la presente Ley los artículos 330 a 335 de la Compilación del Derecho civil de Cataluña.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 19 de junio de 2000.

NÚRIA DE GISPERT I CATALÀ, Consejera de Justicia JORDI PUJOL, Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 3.174, de 4 de julio de 2000)

14144 LEY 7/2000, de 19 de junio, de modificación de la Ley 5/1985, de 16 de abril, de creación del Centro de Información y Desarrollo Empresarial, y de la Ley 23/1984, de 28 de noviembre, del Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 7/2000, de 19 de junio, de modificación de la Ley 5/1985, de 16 de abril, de creación del Centro de Información y Desarrollo Empresarial, y de la Ley 23/1984, de 28 de noviembre, del Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones.

Preámbulo

La Ley 5/1985, de 16 de abril, de creación del Centro de Información y Desarrollo Empresarial, configura este centro como entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, cuya actividad está sujeta al régimen jurídico privado. Dicha Ley regula sus funciones y estructura orgánica, integrada por el consejo rector, el comité ejecutivo y el director o directora, regulando también

su régimen financiero y de personal.

El Centro de Información y Desarrollo Empresarial (Cidem) ha emprendido una nueva actividad que pretende lograr, como elemento fundamental, la mejora del nivel de competitividad del tejido empresarial catalán, mediante la potenciación de la innovación tecnológica y la participación en nuevos instrumentos de financiación para empresas con elevado contenido tecnológico. Con este objetivo, resulta necesaria la modificación de dicha Ley, a fin de adaptar la denominación del Centro de Información y Desarrollo Empresarial (Cidem) a su nueva actividad, la posibilidad de crear entidades de capital

riesgo, y no sólo de sociedades como hasta el momento, así como autorizar al Gobierno para que pueda modificar, mediante decreto, los aspectos funcionales de la acti-

vidad y composición del comité ejecutivo.

Por otro lado, la Ley 23/1984, de 28 de noviembre, configura el Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones como entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, cuya actividad está sujeta al régimen jurídico privado. Dicha Ley regula, en primer lugar, las funciones del Laboratorio, relativas a colaborar con la industria, mediante ensayos e investigaciones; en segundo lugar, regula su estructura orgánica, constituida por el consejo de administración, el consejo asesor y el director o directora general, y, finalmente, regula el régimen de acuerdos de sus órganos y los recursos económicos que se le asignen.

Con el fin de adecuar la composición del consejo de administración a las nuevas necesidades, y ajustar algunos aspectos funcionales de la actividad de dicho órgano y del consejo asesor, resulta necesaria la modificación de la Ley 23/1984, de 28 de noviembre, del Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones.

Para que resulte más ágil y eficaz llevar a cabo dichas modificaciones, el objetivo de la presente Ley es autorizar al Gobierno para que, mediante decreto, modifique los artículos que puedan resultar afectados.

Artículo 1. Modificación de la Ley 5/1985.

1. Se modifica el artículo 1 de la Ley 5/1985, de 16 de abril, de creación del Centro de Información y Desarrollo Empresarial, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 1.

Se crea el Centro de Innovación y Desarrollo Empresariales (Cidem), que tiene la consideración de entidad de derecho público, del tipo establecido en el artículo 4.2 de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña.»

2. Las referencias en el preámbulo de la Ley 5/1985 al «Centro de Información y Desarrollo Empresarial

(Cidem)» deben entenderse hechas al «Centro de Innovación y Desarrollo Empresariales (Cidem)».

- 3. Se modifica el artículo 3.1.d) de la Ley 5/1985, de 16 de abril, de creación del Centro de Información y Desarrollo Empresarial, que queda redactado del siguiente modo:
 - «d) Participar en operaciones de capital riesgo y en la creación de entidades de esta naturaleza, mediante la suscripción de acciones o participaciones representativas de capital social.»

Artículo 2. Modificación de la composición de los órganos rectores y del régimen de las reuniones.

Se autoriza al Gobierno para la modificación, mediante decreto, de la composición de los órganos rectores y del régimen de las reuniones, establecido en la Ley 5/1985, de 16 de abril, de creación del Centro de Información y Desarrollo Empresarial, y en la Ley 23/1984, de 28 de noviembre, del Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 19 de junio de 2000.

ANTONI SUBIRÀ I CLAUS, Consejero de Industria, Comercio y Turismo JORDI PUJOL, Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 3.174, de 4 de julio de 2000)